



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Felipe Lucas Errazuriz Cox
Accionado	Protección S.A. - Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado	76001310500320230026901

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 187

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, asumiendo el grado jurisdiccional de consulta y admitiéndose el recurso de apelación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, contra la sentencia No. 129 del 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario promovido por **FELIPE LUCAS ERRAZURIZ COX**, contra los recurrentes.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**,

contra la sentencia No. 129 del 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

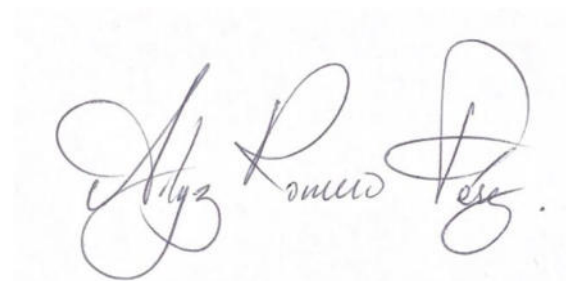
3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Carlos Alberto Patiño Millán
Accionado	Protección S.A. - Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado	76001310500620210036801

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 188

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, asumiendo el grado jurisdiccional de consulta y admitiéndose el recurso de apelación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia No. 251 del 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario promovido por **CARLOS ALBERTO PATIÑO MILLÁN**, en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia No.

251 del 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

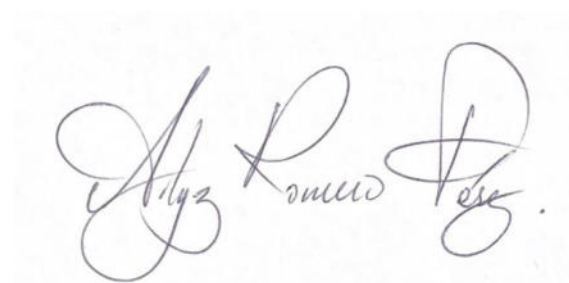
3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Óscar Rodríguez Azcarate
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación	76001-31-05-010-2016-00574-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 190

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por **COLPENSIONES** contra el numeral 3º de la providencia dictada el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral instaurado por **ÓSCAR RODRÍGUEZ AZCARATE** contra la recurrente.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por **COLPENSIONES** contra el numeral 3º de la providencia dictada el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

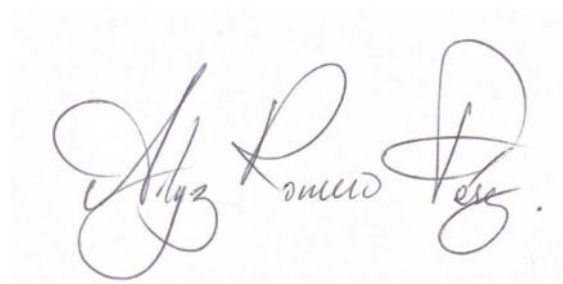
3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	Francisco Alfonso Vargas Peña
Demandado	Colpensiones y otros
Radicación	76-001-31-05-012-2023-00218-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 176

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por **COLFONDOS S.A.** contra el auto interlocutorio No. 2358 del 24 de julio de 2023, dictado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle, en virtud del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A.**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, formulado por el Sr. **FRANCISCO ALFONSO VARGAS PEÑA**.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por **COLFONDOS S.A.** contra el auto interlocutorio No. 2358 del 24 de julio de 2023, dictado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

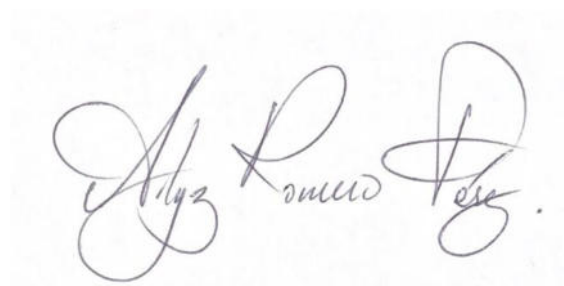
3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Héctor Luis Hidalgo Lizcano
Accionado	JGB S.A. y Otro.
Radicado	76001-31-05-016-2016-00192-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 177

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiendo el recurso de apelación presentado por el demandante **HÉCTOR LUIS HIDALGO LIZCANO** y por las sociedades demandadas, **JGB S.A.** y **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.**, contra la sentencia No.240 del 02 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle, en el marco del proceso ordinario laboral formulado por **HÉCTOR LUIS HIDALGO LIZCANO** contra las sociedades recurrentes.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por el demandante **HÉCTOR LUIS HIDALGO LIZCANO** y por las sociedades demandadas, **JGB S.A.** y **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.**, contra la sentencia No.240 del 02 de

septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

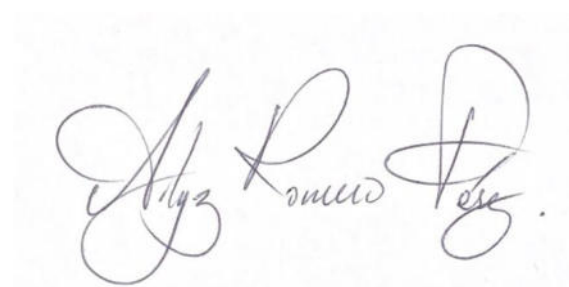
3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Adriana Escobar Chalarca
Accionado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado	76001310500720230027301

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°.171

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, asumiendo el grado jurisdiccional de consulta y admitiéndose el recurso de apelación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** del 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario promovido por **ADRIANA ESCOBAR CHALARCA** contra las recurrentes.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

1.-ASUMIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado.

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Adriana Escobar Chalarca
Accionado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado	76001310500720230027301

2.- ADMITIR el recurso de apelación formulado por presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A.** del 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario promovido por **ADRIANA ESCOBAR CHALARCA** contra las recurrentes.

3.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

4.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

5.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

7.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Adriana Escobar Chalarca
Accionado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado	76001310500720230027301



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	Nury Graciela Solarte Pantoja
Demandado	Mercedes Arbeláez de Uribe y Alberto Uribe Gómez
Radicación	76-001-31-05-007-2022-00177-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 174

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 1592 del 29 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario que **NURY GRACIELA SOLARTE PANTOJA** interpuso contra **MERCEDES ARBELÁEZ DE URIBE** y **ALBERTO URIBE GÓMEZ**, de no ser porque se advierte una irregularidad en primera instancia que configura una nulidad insaneable que afecta el debido proceso y que pasa a declararse de conformidad con las facultades legales y constitucionales contenidas en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La accionante demandó a Mercedes Arbeláez de Uribe y Alberto Uribe Gómez a efectos de que se declare la existencia de dos contratos laborales y se les condene a reconocerle emolumentos laborales, sanciones moratoria y por no consignación de cesantías, pensión restringida por retiro voluntario, entre otras.

Una vez admitida la demanda mediante auto de 11 de mayo de 2022, se dispuso notificar personalmente por mensaje de datos a los demandados, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020¹ y a través de correo electrónico de 25 de mayo de 2022, el juzgado notificó personalmente a los demandados y les envió el enlace para acceder al expediente digital. Tal mensaje fue entregado efectivamente a los correos marbelaez48@hotmail.com y alurgo39@hotmail.com el mismo 25 de mayo de 2022, a las 8:15 a.m.², por lo que en auto interlocutorio No.1592 del 29 de junio de 2022 se resolvió tener por no contestada la demanda, dado que en el término de traslado los demandados no aportaron contestación³.

Contra esta última decisión, los accionados presentaron solicitud de nulidad, recurso de reposición y en subsidio de apelación; sin embargo, el *a quo* rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, se abstuvo de declarar la nulidad y concedió la alzada en el efecto suspensivo⁴.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de los demandados sustentó su inconformidad, básicamente en que los demandados son personas de avanzada edad y que, por ello, no revisan frecuentemente sus buzones de correo electrónico, al punto que ni siquiera saben manejar plataformas digitales. Así refirió:

(...) 1. la Sra. MERCEDES ARBELÁEZ DE URIBE y el Sr ALBERTO URIBE GÓMEZ, son una pareja de ancianos de 83 y 74 años respetivamente que viven solos en un apartamento, el primero de ellos pensionado desde hace muchos años de la cual dependen económicamente. 2. Aunque tienen una hija mayor de edad, esta vive fuera del país desde hace muchos años, y con la cual se comunican telefónicamente de manera frecuente. 3. Los demandados no tienen ni saben manejar redes sociales, a duras penas tienen un correo electrónico al cual solo la trabajadora del servicio doméstico contratada por ellos accede algunas veces⁵.

¹ Documento digital No.05.

² Documento digital No.06.

³ Documento digital No.07.

⁴ Documento digital No.11.

⁵ Documento digital No.08.

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso estudiar los argumentos del recurrente para desatar la alzada; no obstante, se encuentra configurada una causal de nulidad que debe ser declarada oficiosamente, en virtud del deber específico de adoptar *“las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”* (artículo 48 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), así como de *“realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso* (artículo 132 del Código General del Proceso)”. Para ello, se examinarán los siguientes temas: i) nulidad por adelantar actuaciones después de ocurrida una causal de interrupción del proceso; ii) efectos de la declaratoria de nulidad.

Nulidad por adelantar actuaciones después de ocurrida una causal de interrupción del proceso .

En este caso no se discute que los demandados son los titulares de los buzones electrónicos informados en la demanda (marbelaez48@hotmail.com y alurgo39@hotmail.com), toda vez que, incluso, el apoderado judicial lo corrobora en su escrito de apelación y en la solicitud de nulidad. Las consideraciones, entonces, no se detendrán en analizar la legalidad de la notificación personal por mensaje de datos bajos las luces del artículo 8° del entonces vigente Decreto Legislativo 806 de 2020, ahora contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Al estudiar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado, se aprecia un argumento relevante y que no mereció la atención del *a quo* al momento de pronunciarse sobre la solicitud, veamos:

(...) Incluso para la época en que se remiten los correos el señor ALBERTO URIBE GOMEZ se encontraba hospitalizado en la clínica DIME Neurocardiovascular, es decir, los días 26, 27 y 28 de mayo y era su esposa la Sra. MERCEDES ARBELAEZ DE

URIBE quien lo acompañaba en esa entidad de salud donde lo atendían, cobrando mayor fuerza la imposibilidad de revisar correo electrónico⁶.

Ese argumento lo soporta con historia clínica expedida por DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR, en la que se lee que el señor Alberto Uribe ingresó al hospital el 26 de mayo de 2022 a las 08:59 p.m. en compañía de su esposa, y fue registrada como impresión diagnóstica del cardiólogo tratante una *“insuficiencia cardiaca descompensada”*, lo que derivó en su hospitalización entre el 26 de mayo al 28 de mayo de 2022. Si se contrasta ese cuadro clínico con la avanzada edad del demandado (83 años para ese momento), no hace falta un conocimiento especializado en la ciencia médica para inferir que nos encontramos ante una afectación grave de su salud.

Como se reseñó al inicio de esta providencia, la notificación personal por mensaje de datos fue enviada el 25 de mayo de 2022, por lo que se debe entender realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la verificación de la entrega efectiva del mensaje, de acuerdo con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en sentencia CC C-420 de 2020, es decir, el 27 de mayo de 2022. Al contrastar las fechas anotadas, es claro que para el momento en que debió considerarse realizada la notificación personal por mensaje de datos el demandado Alberto Uribe se encontraba hospitalizado, en compañía de su esposa, por un cuadro clínico de *“insuficiencia cardiaca descompensada”*.

Aunque las nulidades procesales se rigen por el principio de taxatividad y el proceso laboral no contiene una regulación al respecto, es posible acudir, bajo la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 133 del Código General del Proceso que establece en su numeral 3° la siguiente causal de nulidad: *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*. A su vez, el artículo 159 del mismo Estatuto, dispone en el numeral 1° que el proceso se interrumpirá

⁶ Documento digital No.08.

“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

La situación fáctica descrita se subsume en tales enunciados legales, pues, al momento de entenderse realizada la notificación personal el demandado, Alberto Uribe, se encontraba hospitalizado por una enfermedad grave (*insuficiencia cardiaca descompensada*), y no había designado apoderado judicial en el proceso, tal como se acredita con la presentación del mandato alojada en la p.1 del documento digital No.08, que tiene como fecha el 06 de julio de 2022. De hecho, fue en auto interlocutorio No.1840 del 09 de agosto de 2022 que se le reconoció personería al apoderado judicial de los demandados, siendo suficientemente claro que, para el momento de los hechos no contaba con representación judicial en el proceso.

Como conclusión del primer análisis, resulta lógico que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso respecto de las actuaciones adelantadas con posterioridad al 26 de mayo de 2022 -fecha en que tuvo lugar la hospitalización del demandado-, cuyos hechos constitutivos fueron advertidos oportunamente al *a quo* sin que se ejerciera el debido control de legalidad, pues, al resultar clara la causal de interrupción, debía tenerse en cuenta que el mismo artículo 159, inciso final, dispone que *“durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal”*.

No sobra recordar que el estudio de la nulidad en esta instancia encuentra sustento en que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que significa que para decidir de fondo es menester la observancia plena de las formas propias de cada juicio, lo que impide pasar por alto una irregularidad que afecte las garantías de las partes, máxime cuando se trata del derecho fundamental de defensa.

Efectos de declarar la nulidad

De la anterior decisión se desprende, como lo informa el inciso final del artículo 138 del Código General del Proceso, indicar las actuaciones que deben ser renovadas. De esa manera, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal por mensaje de datos a los demandados, debiéndose renovar el trámite de la notificación, traslado de la demanda y control formal de la contestación, para lo cual, el juez de primera instancia podrá considerar las reglas de la notificación por conducta concluyente contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso y computar, previa entrega efectiva del enlace para acceder al expediente digital, los términos de traslado de conformidad con el inciso 2º del artículo 91 del mismo Código Procesal.

Aunque el envío del mensaje de datos para notificación personal tuvo lugar un día antes de la hospitalización del demandado (25 de mayo de 2022), lo cierto es que al entenderse efectivamente realizada la notificación después de ocurrir la causal de interrupción del proceso resulta afectada de nulidad.

Ante el sentido de esta decisión, no se impondrá condena en costas ni se estudiará de fondo el recurso de apelación.

Con los anteriores razonamientos, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

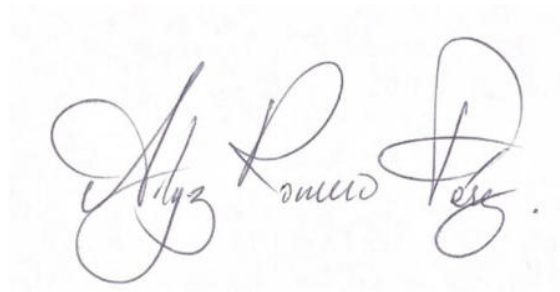
PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la notificación personal por mensaje de datos del auto admisorio de la demanda, incluyendo dicho trámite, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, a fin de que renueve el trámite de la notificación del auto admisorio de la

demanda, traslado y control formal de la contestación, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Nohora Helena Márquez
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicación	76-001-31-05-002-2021-00339-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 164

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No.156, dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en audiencia pública del 03 de febrero de 2023, en el que se declaró probada la excepción previa de *"falta de competencia"* propuesta por Porvenir S.A. y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander¹.

El recurso de apelación se orienta por el principio de taxatividad y, por ello, su admisión está supeditada a las reglas de procedencia fijadas por el legislador. Así, en principio se tiene que el auto que resuelve excepciones previas es susceptible del recurso de alzada por así permitirlo el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, hay excepciones a la regla general y, por tanto, debe analizarse la consecuencia procesal específica derivada de la declaratoria de *"falta de competencia"*, pues si

¹ Documento digital No.15.

ello apareja la remisión a otro despacho que se estima competente, tal decisión no es susceptible del recurso de apelación.

Sobre ese tipo de decisión, el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por carecer esta especialidad de normas adjetivas especiales sobre conflictos en temas de competencia, establece lo siguiente: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”* (subrayado fuera del texto original).

Como puede apreciarse, el legislador limitó expresamente la procedencia de cualquier tipo de recurso contra los autos que declaran la falta de competencia, sin diferenciar la fuente de la decisión -control de admisión de la demanda, resolución de excepciones previas, etcétera- o el factor que determine la incompetencia. En un asunto similar, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STL8384 - 2022, sostuvo:

“Sobre el particular, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala de Casación que, por regla general, son apelables en materia laboral aquellos autos de primera instancia que deciden sobre las excepciones previas que presentan las partes; sin embargo, también ha precisado que dicha disposición normativa debe interpretarse y armonizarse en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, norma según la cual, aquellos autos que declaren probada falta de competencia y ordenen la remisión a una autoridad distinta de la inicial no son susceptibles del recurso de apelación.

En efecto, por medio de sentencia CSJ AL, 9 jun. 2010, rad. 46188, esta Corte explicó que la razón de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado para estos casos es que el proceso debe remitirse a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo. Por tanto, brindar la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, sería otorgarle una facultad prematura que, adicionalmente no tiene y que por mandamiento legal corresponde a otra autoridad

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Nohora Helena Márquez
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicación	76-001-31-05-002-2021-00339-01

judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción. (...)"

En consecuencia, admitir el conocimiento de estos asuntos en alzada, sería pasar por alto el debido proceso en el ámbito de la determinación de la competencia, por lo que se devolverá el proceso al Juzgado de origen para que adelante las actuaciones que dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

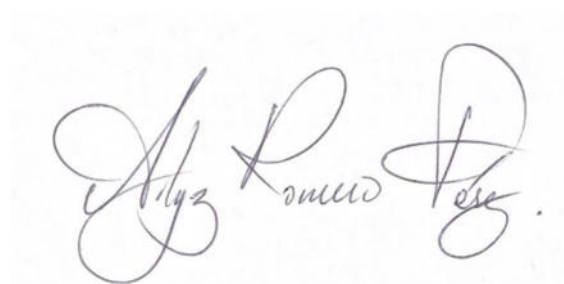
Sin más consideraciones,

RESUELVE:

1.-DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto No.156, dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en audiencia pública del 03 de febrero de 2023, en virtud del cual se declaró probada la excepción previa de *"falta de competencia"*.

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, devuélvase el proceso al juzgado de origen para que adelante las actuaciones que dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Nohora Helena Márquez
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicación	76-001-31-05-002-2021-00339-01



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Nelson Absalón Fraga Rueda
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	76001310500920230008901

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 168

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, asumiendo el grado jurisdiccional de consulta y admitiéndose el recurso de apelación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia No.099 del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **NELSON ABSALÓN FRAGA RUEDA** contra la apelante.

Se observa, además, en el expediente digital en la ubicación No.03, renuncia de poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, portador de la T.P. No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, y en vista de que cumplió con la ritualidad consagrada en el artículo 76 del Código General del Proceso,

aplicable por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de ser aceptada.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

1.-ASUMIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado.

2.- ADMITIR el recurso de apelación formulado por presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra la sentencia No.099 del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

3.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, portador de la T.P. No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dicho en la parte considerativa.

4.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

5.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

6.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Nelson Absalón Fraga Rueda
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones
Radicado	Colpensiones
	76001310500920230008901

página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

8.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Beatriz Elena Hoyos Mercado
Demandado	EMCALI EICE E.S.P.
Radicación	76-001-31-05-003-2022-00246-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 166

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No.956, dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en audiencia pública del 11 de abril de 2023, en el que se declaró probada la excepción previa de *"falta de jurisdicción y competencia"* y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali, Valle del Cauca¹.

El recurso de apelación se orienta por el principio de taxatividad y, por ello, su admisión está supeditada a las reglas de procedencia fijadas por el legislador. Así, en principio se tiene que el auto que resuelve excepciones previas es susceptible del recurso de alzada por así permitirlo el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, hay excepciones a la regla general y, por tanto, debe analizarse la consecuencia procesal específica derivada de la declaratoria de *"falta de competencia"*, pues si ello apareja la remisión a otro despacho que se estima competente, tal decisión no es susceptible del recurso de apelación.

¹ Documento digital No.12.

Sobre ese tipo de decisión, el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por carecer esta especialidad de normas adjetivas especiales sobre conflictos en temas de competencia, establece lo siguiente: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”* (subrayado fuera del texto original).

Como puede apreciarse, el legislador limitó expresamente la procedencia de cualquier tipo de recurso en contra los autos que declaran la falta de competencia, sin diferenciar la fuente de la decisión -control de admisión de la demanda, resolución de excepción previas, etcétera- o el factor que determine la incompetencia. En un asunto similar, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STL8384 del 15 de junio de 2022, sostuvo:

“Sobre el particular, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala de Casación que, por regla general, son apelables en materia laboral aquellos autos de primera instancia que deciden sobre las excepciones previas que presentan las partes; sin embargo, también ha precisado que dicha disposición normativa debe interpretarse y armonizarse en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, norma según la cual, aquellos autos que declaren probada falta de competencia y ordenen la remisión a una autoridad distinta de la inicial no son susceptibles del recurso de apelación.

En efecto, por medio de sentencia CSJ AL, 9 jun. 2010, rad. 46188, esta Corte explicó que la razón de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado para estos casos es que el proceso debe remitirse a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo. Por tanto, brindar la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, sería otorgarle una facultad prematura que, adicionalmente no tiene y que por mandamiento legal corresponde a otra autoridad judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción. (...)”

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Beatriz Elena Hoyos Mercado
Demandado	EMCALI EICE E.S.P.
Radicación	76-001-31-05-003-2022-00246-01

En consecuencia, admitir el conocimiento de estos asuntos en alzada, sería pasar por alto el debido proceso en el ámbito de la determinación de la competencia, por lo que se devolverá el proceso al Juzgado de origen para que adelante las actuaciones que dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

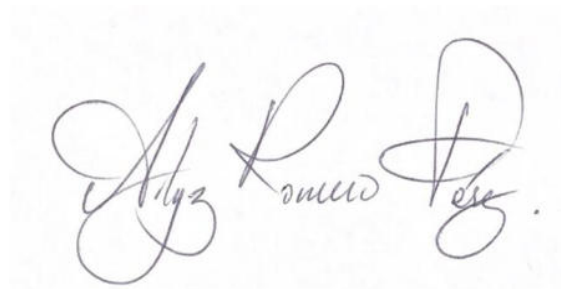
Sin más consideraciones,

RESUELVE:

1.-DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del Auto No.956, dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en audiencia pública del 11 de abril de 2023, en virtud del cual se declaró probada la excepción previa de *"falta de jurisdicción y competencia"*.

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, devuélvase el proceso al juzgado de origen para que adelante las actuaciones que dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Beatriz Elena Hoyos Mercado
Demandado	EMCALI EICE E.S.P.
Radicación	76-001-31-05-003-2022-00246-01



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Liliana Espinosa Pechené
Accionado	Caja de Previsión Social de Comunicaciones- CAPRECOM
Radicado	76001-31-05-006-2011-01527-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 178

Se observa en el expediente digital en la ubicación No.02, memorial renuncia de poder presentada por el abogado William Mauricio Piedrahita López, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la J., quien obraba en el presente proceso como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y en vista de que cumplió con la ritualidad consagrada en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de ser aceptada.

Por otra parte, en memorial visible en el archivo No.03 del expediente digital, cuaderno Tribunal, se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, otorgó poder especial al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., mediante escritura pública No.168 del 17 de enero

del 2023, por lo tanto, se reconocerá personería para actuar en representación de los intereses de la UGPP.

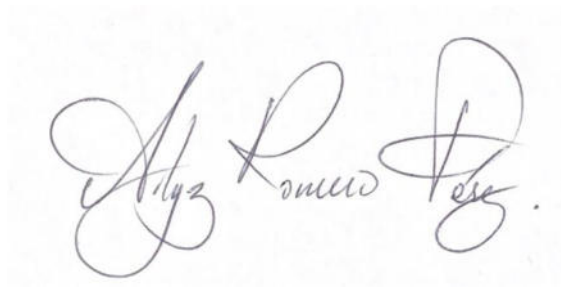
Sin más consideraciones,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el abogado William Mauricio Piedrahita López, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la J., quien obraba en el presente proceso como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por lo dicho en la parte considerativa.
- 2.- **RECONOCER** personería para actuar en representación de los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., de conformidad con la escritura pública No. 168 del 17 de enero del 2023.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Liliana Espinosa Pechené
Accionado	Caja de Previsión Social de Comunicaciones- CAPRECOM
Radicado	76001-31-05-006-2011-01527-01

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Jhon Emerson Alzate Ruiz
Demandado	Matercon S.A.S.
Radicación	76001-31-05-009-2018-00159-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°.169

Dentro del término legal establecido¹, la apoderada judicial de la demandada Matercon S.A.S. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de mayo de 2023², por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

¹ 21 de junio de 2023 - Archivo digital 5 - C 2

² Archivo digital 04 - C 2

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 29 de mayo de 2023- era de \$1.160.000³, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$139.200.000. Así, se debe verificar si las condenas impuestas a la demandada en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

³ Decreto 2623 de 2022

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali el 21 de junio de 2019 resolvió en primera instancia:

1°. - DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO, propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la empresa accionada.

2°.- DECLARAR, en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad, la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, entre el señor JHON EMERSSON ALZATE RUÍZ, como trabajador, y la sociedad MATERCON S.A.S., representada legalmente por el señor FERNANDO CUELLAR TORRES o por quien haga sus veces, como empleadora, el cual se ejecutó desde el 1° de abril del año 2013 hasta el 31 de enero de 2015. Y desde el 10 de febrero al 31 de diciembre del año 2015, un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, que fue terminado por el empleador, encontrándose el trabajador en las condiciones de debilidad manifiesta, previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

3°. CONDENAR a la sociedad MATERCON S.A.S. (...) a pagar a favor del señor JHON EMERSSON ALZATE RUÍZ, mayor de edad, vecino de Cali, Valle y de condiciones civiles conocidas en el proceso, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

- A. \$1.901.350, por concepto de auxilio de cesantía*
- B. \$213.312 por concepto de intereses de cesantía*
- C. \$1.901.350 por concepto de prima de servicio*
- D. \$871.806 por concepto de compensación por vacaciones, suma que debe ser debidamente indexada al momento del pago*
- E. \$14.466.000 por concepto de indemnización por la no consignación de cesantías en un Fondo de Cesantías.*
- F. \$3.866.100, por concepto de sanción de 180 días de salario, prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*

4. CONDENAR a la sociedad MATERCON S.A.S. (...) a pagar a favor de JHON EMERSSON ALZATE RUIZ por concepto de sanción moratoria, la suma de \$21.478 diarios, desde el 1° de enero de 2016, los cuales se cancelarán hasta cuando se efectúe el pago de las prestaciones sociales establecidas en esta sentencia, al tenor de lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)

La anterior decisión fue apelada por la demandada y confirmada en su totalidad por esta Sala, mediante sentencia de 29 de mayo de 2023.

Así las cosas, se procederá a cuantificar el interés económico que le asiste a la demandada y para ello, se determinará el total de las condenas impuestas a la sociedad demandada hasta la fecha del fallo de segundo grado, lo cual arroja los siguientes resultados:

Sanción moratoria no pago de prestaciones sociales art. 65 CST				
Desde	Hasta	Días de mora	Salario Diario	Total
1/01/2016	29/05/2023	2668	\$ 21.478,00	\$ 57.303.304,00

INTERES PARA RECURRIR		
CONCEPTOS	VALORES	OBSERVACIONES
Cesantías	\$ 1.901.350,00	
Intereses Cesantías	\$ 213.312,00	
Primas de Servicios	\$ 1.901.350,00	
Vacaciones	\$ 871.806,00	
Sanción no consignación cesantías art. 99 Ley 50/90	\$ 14.466.000,00	
Sanción art. 26 Ley 361 de 1997	\$ 3.866.100,00	
Sanción moratoria no pago de prestaciones sociales art. 65 CST	\$ 57.303.304,00	Calculada del 1 de enero de 2016 a la fecha de emisión de la Sentencia de Segunda Instancia (29 de mayo de 2023).
TOTALES	\$ 80.523.222,00	

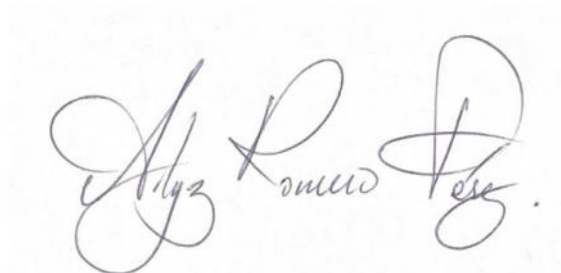
Nótese que de acuerdo con las operaciones aritméticas descritas anteriormente, la suma obtenida no supera los \$139.200.000, de lo que se sigue que Matercon S.A.S. no cumple con el interés económico para recurrir en casación, debiéndose negar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de **MATERCON S.A.S.** contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	María Esperanza Abonia Rodríguez
Demandado	Colpensiones
Radicación	76-001-31-05-003-2022-00053-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°.184

El apoderado judicial de la integrada al contradictorio **LINA PATRICIA LUCUMÍ GÓMEZ**, dentro del término legal establecido¹, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2023 por esta Corporación², por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

¹ 2 de julio de 2023 – Documento digital 06- C2

² Documento digital 005 C -2

sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 2 archivo 8 – C 1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia -21 de junio de 2023- era de \$1.160.000³, por tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico que le asiste a la integrada al contradictorio se

³ Decreto 2623 de 2022

debe cuantificar si las condenas impuestas en primera instancia y revocadas por el Tribunal superan la cifra antes señalada.

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que mediante sentencia de 18 de mayo de 2022 el *a quo* resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de **INEEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuestas por **COLPENSIONES** respecto de las pretensiones elevadas por la señora **MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ** en su calidad de compañera permanente supérstite del afiliado fallecido **DIOGENES MOSQUERA GOMEZ**, a partir del 30/07/2020, la pensión de sobrevivientes; en consecuencia, se ordenará el pago sobre la mesada mínima legal, por 12 mesadas al año, más la adicional de diciembre, la que liquidada desde el 30/07/2020 y hasta el 30/04/2022 asciende a la suma de **\$20.229.113**, suma que será debidamente indexada hasta la ejecutoria de la presente decisión. A partir de la ejecutoria de la presente providencia se generan los intereses de mora. Se autoriza a realizar los descuentos legales para el subsistema salud, del retroactivo reconocido.

TERCERO: CONDENAR en costas a **COLPENSIONES** a favor de la integrada **LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ**, las cuales se tasán en la suma de \$1.011.456; y a favor de la integrada **LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ** a cargo de la demandante **MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ** la suma equivalente a 1 SMLMV.

CUARTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de las demás pretensiones que pudiese elevar en su contra la señora **LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ**.

Contra dicha decisión la demandada presentó recurso de apelación, por lo que esta Sala, el 21 de junio de 2023, la revocó y absolvió a Colpensiones de todo lo pretendido.

En tal contexto, procede la Sala a cuantificar las condenas proferidas en primera instancia y revocadas en segunda, para lo cual se contabilizará el retroactivo por mesadas pensionales de sobrevivencia del 30 de julio de 2020 hasta la sentencia de segunda instancia -21 de junio de 2023- en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas, lo que arroja un total de \$36.189.113, tal y como se observa a continuación:

RETROACTIVO SENT. 2A	
30/07/2020 al 30/04/2022	\$ 20.229.113,00
1/05/2022 al 30/06/2023	\$ 15.960.000,00
TOTAL	\$ 36.189.113,00

Por lo expuesto y como se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras respecto de Lina Patricia Lucumí Gómez, teniendo en cuenta que su expectativa de vida, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es de 32,5, ya que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 54 años, en tanto nació el 28 de junio de 1969, según su documento de identidad. Luego, al proyectar la incidencia futura de su mesada pensional, se obtiene la cifra de \$490.100.000, como se aprecia a continuación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	28/06/1969
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	54
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	32,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	422,5
Valor de la mesada pensional 100% (mesada al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$490.100.000

De las anteriores operaciones se concluye que el interés económico de Lina Patricia Lucumí Gómez supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que para el 2023 equivale a \$139.200.000, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de **LINA PATRICIA LUCUMÍ GÓMEZ** contra la sentencia de 21 de junio de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Fabian Manzano Gómez
Demandado	EMCALI EICE ESP
Radicado	76001-31-05-009-2013-00251-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto N°. 183

Al revisar el presente asunto, se evidencia que a través de auto no. 276 de 9 de junio de 2023 se fijó como fecha para publicación de la sentencia de segunda instancia escritural, el 29 de junio de 2023. Sin embargo, en vista de que no pudo llevarse a cabo en la fecha y hora fijada como se tenía previsto, debido a que la suscrita se posesionó en el cargo el 26 de junio de este año y, además, el 31 de agosto siguiente se presentó cambio de Auxiliar Judicial grado I, razón por la cual durante tal periodo se realizó consolidación de inventario de procesos; se procede a fijar nueva fecha para la correspondiente publicación y notificación de la sentencia de segundo grado.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

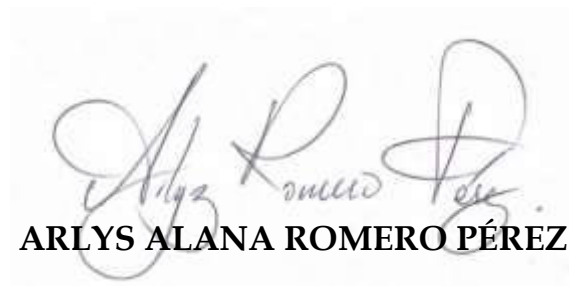
PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para la publicación de la sentencia escritural de segundo grado en el presente proceso, para el día **17 de octubre de 2023**, la cual se hará mediante edicto electrónico que se fijará por el término de

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Betty Álvarez Chávez
Demandado	PAR ISS y Otro.
Radicado	76001-31-05-009-2013-00499-01

un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Betty Álvarez Chávez
Demandado	Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, sociedad liquidadora FIDUPREVISORA S.A.
Radicado	76001-31-05-009-2013-00499-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto N°. 172

Al revisar el presente asunto, se evidencia que a través de auto no. 078 de 23 de febrero de 2023 se fijó como fecha para publicación de la sentencia de segunda instancia escritural, el 31 de agosto de 2023. Sin embargo, en vista de que no pudo llevarse a cabo en la fecha y hora fijada como se tenía previsto, debido a que la suscrita se posesionó en el cargo el 26 de junio de este año y, además, el 31 de agosto siguiente se presentó cambio de Auxiliar Judicial grado I, razón por la cual durante tal periodo se realizó consolidación de inventario de procesos; se procede a fijar nueva fecha para la correspondiente publicación y notificación de la sentencia de segundo grado.

De igual forma, obra en el proceso en archivo digital no. 09 C- 2, sustitución de poder de parte de la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo quien actúa como representante legal de la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., sociedad que funge como apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación- P.A.R. I.S.S., a favor del Dr. Gabriel Cardozo de los Ríos, para la representación judicial de la ya mentada

entidad; la cual cumple los postulados del artículo 75 del Código General del Proceso, siendo procedente reconocerle personería para actuar.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para la publicación de la sentencia escritural de segundo grado en el presente proceso, para el día **17 de octubre de 2023**, la cual se hará mediante edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. Gabriel Cardozo de los Ríos, como apoderado judicial sustituto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Emssanar E.S.S.
Demandado	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Radicación	76-001-31-05-010-2018-00413-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°.170

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No.494, dictado por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en audiencia pública del 09 de mayo de 2023, en el que se declaró probada la excepción previa de *“falta de jurisdicción y competencia”* propuesta por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali¹.

El recurso de apelación se orienta por el principio de taxatividad y, por ello, su admisión está supeditada a las reglas de procedencia fijadas por el legislador. Así, en principio se tiene que el auto que resuelve excepciones previas es susceptible del recurso de alzada por así permitirlo el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, hay excepciones a la regla general y, por tanto, debe analizarse la consecuencia procesal específica derivada de la declaratoria de *“falta de competencia”*, pues si

¹ Documento digital No.08.

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Emssanar E.S.S.
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Radicación	76-001-31-05-010-2018-00413-01

ello apareja la remisión a otro despacho que se estima competente, tal decisión no es susceptible del recurso de apelación.

Sobre ese tipo de decisión, el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por carecer esta especialidad de normas adjetivas especiales sobre conflictos en temas de competencia, establece lo siguiente: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”* (subrayado fuera del texto original).

Como puede apreciarse, el legislador limitó expresamente la procedencia de cualquier tipo de recurso contra los autos que declaran la falta de competencia, sin diferenciar la fuente de la decisión -control de admisión de la demanda, resolución de excepciones previas, etcétera- o el factor que determine la incompetencia. En un asunto similar, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STL8384 del 15 de junio de 2022, sostuvo:

“Sobre el particular, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala de Casación que, por regla general, son apelables en materia laboral aquellos autos de primera instancia que deciden sobre las excepciones previas que presentan las partes; sin embargo, también ha precisado que dicha disposición normativa debe interpretarse y armonizarse en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, norma según la cual, aquellos autos que declaren probada falta de competencia y ordenen la remisión a una autoridad distinta de la inicial no son susceptibles del recurso de apelación.

En efecto, por medio de sentencia CSJ AL, 9 jun. 2010, rad. 46188, esta Corte explicó que la razón de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado para estos casos es que el proceso debe remitirse a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo. Por tanto, brindar la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, sería otorgarle una facultad prematura que, adicionalmente no tiene y que por mandamiento legal corresponde a otra autoridad judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción. (...)”

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Emssanar E.S.S.
Demandado	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Radicación	76-001-31-05-010-2018-00413-01

En consecuencia, admitir el conocimiento de estos asuntos en alzada, sería pasar por alto el debido proceso en el ámbito de la determinación de la competencia, por lo que se devolverá el proceso al Juzgado de origen para que adelante las actuaciones que dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

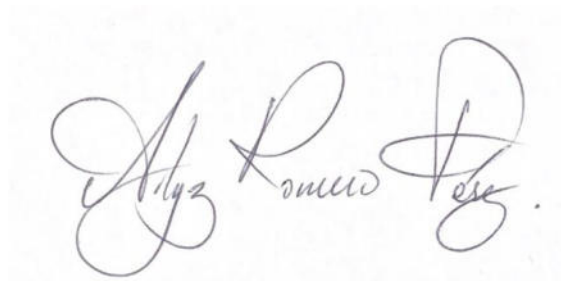
Sin más consideraciones,

RESUELVE:

1.-DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del Auto No.494, dictado por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en audiencia pública del 09 de mayo de 2023, en virtud del cual se declaró probada la excepción previa de *"falta de jurisdicción y competencia"*.

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, devuélvase el proceso al juzgado de origen para que adelante las actuaciones que dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Emssanar E.S.S.
Demandado	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Radicación	76-001-31-05-010-2018-00413-01



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Eleciden Molina
Demandado	Múlticonstructora de Colombia S.A.S.
Radicación	76001-31-05-009-2021-00157-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 175

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por **ELECIDEN MOLINA** auto interlocutorio no. 1809 de 28 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral iniciado por **ELECIDEN MOLINA** contra **MÚLTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S.**

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por el demandante **ELECIDEN MOLINA** auto interlocutorio no. 1809 de 28 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

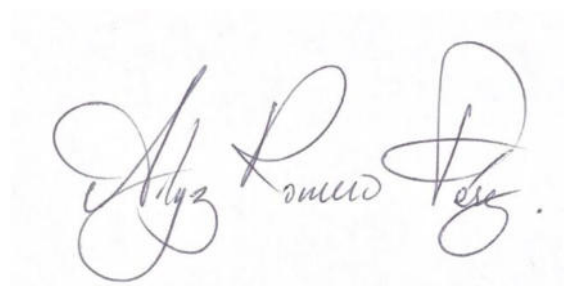
3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Cilia Henao Toro
Demandado	Departamento del Valle del Cauca
Radicación	760013105 017 2018 00736 01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°.191

Dentro del término legal establecido¹, el apoderado judicial de la demandante **CILIA HENAO TORO** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 9 de diciembre de 2022 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

¹ 12 de diciembre de 2022

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (documento digital 01, folios 5-7).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 9 de diciembre de 2022- era de \$1.000.000², por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico de la demandante se debe cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que la demandante pretendió:

² Decreto 1724 de 2021

1. Declarar que la señora Cilia Henao Toro desempeñó el cargo de Conserje en el Jardín Botánico Juan María Céspedes de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, entre el día 01 de abril de 1996 hasta el día 31 de diciembre de 1999.

2. Declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre el Departamento del Valle del Cauca y la señora Cilia Henao Toro.

3. Declarar que la señora Cilia Henao Toro es beneficiaria de los efectos ex tunc de la Sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), que declaró la nulidad de los decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y el 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca.

4. Disponer que para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio de la señora Cilia Henao Toro con el Departamento del Valle del Cauca.

5. Declarar que la señora Cilia Henao Toro tiene derecho a la reinstalación en el cargo de Conserje que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 1999 en el Jardín Botánico Juan María Céspedes de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, u otro de igual o superior categoría.

6. Declarar que el Departamento del Valle del Cauca debe pagar en favor de la señora Cilia Henao Toro a título de indemnización las siguientes acreencias:

6.1. Los salarios dejados de percibir desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día en que efectivamente se pague y sea reinstalada.

6.2. Las prestaciones sociales de carácter legal, tales como: Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Primas de Servicios de Junio, Primas de Servicios de Diciembre, Bonificación por Servicios Prestados y cualquiera otra acreencia desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.

6.3. Las prestaciones sociales de carácter Convencional, tales como: Subsidio Familiar (Art. 37), Subsidio de Transporte (Art. 38), Bonificación por Rendimiento Laboral (Art. 39), Prima Vacacional (artículo 41), Prima Extralegal de Navidad (Art. 43), Prima Extralegal de Junio (Art. 44), Prima de Antigüedad (Art. 46) y Dotaciones (Art. 55 Numera l 4) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalada.

6.4. Los aportes a la seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalada.

7. En subsidio de la anterior declaración, solicito Declarar que la señora Cilia Henao Toro tiene derecho al reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación

en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, de manera retroactiva e indexada.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito:

8. Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reinstalar a la señora Cilia Henao Toro en el cargo de Conserje que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 1999 en el Jardín Botánico Juan María Céspedes de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, u otro de igual o superior categoría, con efectos ex tunc o retroactivos desde el día 01 de enero de 2000.

9. Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reconocer y pagar a título de indemnización en favor de la señora Cilia Henao Toro las siguientes acreencias:

9.1. Los salarios dejados de percibir desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día en que efectivamente se pague y sea reinstalada.

9.2. Las prestaciones sociales de carácter legal, tales como: Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Primas de Servicios de Junio, Primas de Servicios de Diciembre, Bonificación por Servicios Prestados, y cualesquiera otras acreencias desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalada.

9.3. Las prestaciones sociales de carácter Convencional, tales como: Subsidio Familiar (Art. 37), Subsidio de Transporte (Art. 38), Bonificación por Rendimiento Laboral (Art. 39), Prima Vacacional (artículo 41), Prima Extralegal de Navidad (Art. 43), Prima Extralegal de Junio (Art. 44), Prima de Antigüedad (Art. 46) y Dotaciones (Art. 55 Numeral 4) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalada.

9.4. Los aportes a la seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalada.

10. En subsidio de las anteriores condenas, solicito Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reconocer y pagar a favor de la señora Cilia Henao Toro la Pensión de Jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca.

11. Condenar al Departamento del Valle del Cauca a que las sumas de dinero que se reconozcan a favor de la señora Cilia Henao Toro, se deberán indexar desde la fecha en la cual se debió pagar cada acreencia y hasta el día en que efectivamente se pague, conforme a la variación del IPC certificado por el DANE, desde el día 01 de enero de 2000 hasta la fecha en que efectivamente se paguen.

12. Condenar al Departamento del Valle del Cauca al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso.

13. Condenar al Departamento del Valle del Cauca con base en las facultades Ultrapetita y Extrapetita, al reconocimiento y pago de cualquier otra acreencia que el (la) señor(a) Juez considere que tenga derecho la señora Cilia Henao Toro.

De lo anterior, se pronunció el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en sentencia de 10 de septiembre de 2019, mediante la cual absolvió a la accionada de todas las pretensiones, decisión que la demandante apeló y que esta Sala confirmó mediante sentencia de 9 de diciembre de 2022.

En esa medida, para establecer el interés económico del recurrente la Sala contabilizará las pretensiones que no prosperaron a fin de establecer si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2022. Para ello la Sala tendrá en cuenta un salario base de \$422.949,60 para el año del retiro y lo evolucionará anualmente hasta el año 2018, de esta manera los salarios dejados de percibir por la demandante desde el año 1999 hasta el año 2018 ascienden a la suma de \$177.671.457,92, como se observa:

LIQUIDACIÓN SALARIOS PRETENDIDOS				
AÑO	INCREMENTO ANUAL	SALARIO	# MESES	DEJADO DE PERCIBIR
1999		\$ 437.007,40		
2000	8,75%	\$ 470.895,55	12	\$ 5.650.746,60
2001	7,65%	\$ 512.098,91	12	\$ 6.145.186,92
2002	6,99%	\$ 551.274,47	12	\$ 6.615.293,64
2003	6,49%	\$ 589.808,56	12	\$ 7.077.702,72
2004	5,50%	\$ 628.087,14	12	\$ 7.537.045,68
2005	4,85%	\$ 662.631,93	12	\$ 7.951.583,16
2006	4,48%	\$ 694.769,58	12	\$ 8.337.234,96
2007	5,69%	\$ 725.895,25	12	\$ 8.710.743,00
2008	7,67%	\$ 767.198,69	12	\$ 9.206.384,28
2009	2,00%	\$ 826.042,83	12	\$ 9.912.513,96
2010	3,17%	\$ 842.563,69	12	\$ 10.110.764,28
2011	3,73%	\$ 869.272,96	12	\$ 10.431.275,52
2012	2,44%	\$ 901.696,84	12	\$ 10.820.362,08
2013	1,94%	\$ 923.698,24	12	\$ 11.084.378,88
2014	3,66%	\$ 941.617,99	12	\$ 11.299.415,88
2015	6,77%	\$ 976.081,21	12	\$ 11.712.974,52
2016	5,75%	\$ 1.042.161,91	12	\$ 12.505.942,92
2017	5,90%	\$ 1.102.086,21	12	\$ 13.225.034,52
2018		\$ 1.167.109,30	8	\$ 9.336.874,40
		TOTAL		\$ 177.671.457,92

Los ejercicios aritméticos revelan que con los salarios dejados de percibir por la recurrente se supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del

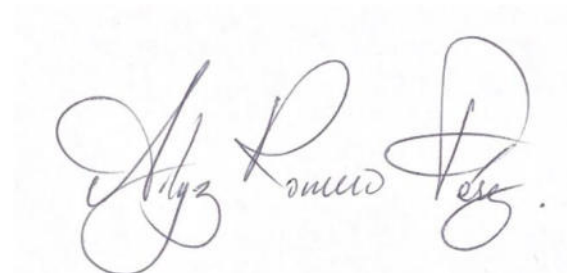
Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que para la fecha del fallo equivalían a \$120.000.000; lo anterior, aun sin contabilizar las demás pretensiones que fracasaron en las instancias, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **CILIA HENAO TORO** contra la sentencia proferida por esta Sala el 9 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', with a long horizontal flourish extending to the right.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Ludivia Ríos
Demandado	Porvenir S.A., Protección SA. y Colpensiones
Radicación	76-001-31-05-003-2022-00017-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°. 165

Dentro del término legal establecido¹, la apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de abril de 2023², por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

¹ 5 de mayo de 2023 - Archivo digital 7 - C 2

² Archivo digital 06 - C 2

modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 98 a 104, archivo 9- C 1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 28 de abril de 2023- era de \$1.160.000³, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$139.200.000. Así, se debe verificar si las condenas impuestas a la demandada en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

³ Decreto 2623 de 2022

En el caso bajo estudio, tenemos que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali emitió sentencia el 2 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

“RIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hizo LUDIVIA RÍOS al Régimen de Ahorro Individual administrado por HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y posterior traslado entre fondos a PROTECCIÓN, último al que se encuentra afiliada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior SE ORDENA a PROTECCIÓN S.A. trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, cuentas de rezago y bonos pensionales que eventualmente se hayan autorizado y redimido, pertenecientes a la cuenta individual de LUDIVIA RÍOS al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que proceda a aceptar el traslado de LUDIVIA RÍOS, si a ello hubiere lugar, la que COLPENSIONES deberá liquidar en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Otorgándole un término de gracia de 4 meses, después de recibidos los recursos del fondo privado, vencidos los cuales, empezarán a generarse intereses de mora en favor de la demandante, sobre el eventual reconocimiento pensional, si hay lugar.

QUITO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de 1 SMLMV como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de PORVENIR S.A., 1 SMLMV como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Se absuelve de este rubro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por las razones señaladas en la parte motiva.

SEXTO: CONSULTAR el presente proceso por resultar adverso a los intereses de Colpensiones.”

La anterior decisión fue apelada por Protección S.A., la demandante y Colpensiones y conoció esta Sala de tales recursos y, además de la consulta a favor de esta última entidad. Así mediante la sentencia que se recurre en casación se dispuso:

PRIMERO. – EN MATERIA DE INEFICACIA: MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 75 del 02 de mayo de 2022, en el sentido de DECLARAR la ineficacia del cambio de régimen que hiciera la parte demandante LUDIVIA RÍOS, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL-HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A., para la época que les concierne la administración de los ahorros pensionales de la parte actora y durante su vida laboral, y, en consecuencia, se condena a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL- HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A., a devolver totalmente <dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1ª. Y 2ª. Instancia> al RSPMPD-ISS LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL- HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A., deben incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos y de cuentas de no vinculados, remanentes.

-EN MATERIA DE PENSIÓN DE VEJEZ: MODIFICAR el resolutivo CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria sentencia No. 75 del 02 de mayo de 2022, en el sentido que se reconoce la pensión de vejez a LUDIVIA RÍOS, por el cumplimiento de las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, a partir del 01/03/2021 en cuantía de \$1.691.708,74, adeudándosele un retroactivo pensional desde esta diada y hasta el 28 de febrero de 2023, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de \$45.879.389,60, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de marzo de 2023 la mesada corresponde a la suma de \$2.021.208,67, sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993. En cuanto a intereses moratorios, como quiera que COLPENSIONES aún no ha recibido el capital -aportes y rendimientos- de la cuenta RAIS del pensionable, los que por consulta se modifica en el sentido que solo proceden cuatro meses después de recibido de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL- HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A., los fondos correspondientes e ingresen al fondo común que administra COLPENSIONES. REVOCAR parcialmente el resolutivo QUINTO, para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES a pagar las costas de primera instancia en favor de la actora, las que deben ser tasadas por la a-quo. En lo demás sustancial se confirma. SIN COSTAS en consulta, como tampoco en apelación a la demandante por haber prosperado parcialmente su recurso de alzada, pero con COSTAS a cargo de las apelantes infructuosas demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., se fija la suma de un millón quinientos mil pesos a cargo de cada una y en favor de la actora. DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen y LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del CGP.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

(...)

Ahora bien, cabe recordar que en tratándose de procesos en los que la pretensión gira en torno a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional, cuando el recurso extraordinario de casación es formulado por la administradora del fondo de pensiones privado, debe memorarse, tal y como lo viene enseñando la jurisprudencia especializada, que el citado recurso se torna improcedente, comoquiera que, las sumas que debe reintegrar la AFP, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, son rubros que le pertenecen al afiliado y no a la administradora, de ahí que no sea dable estimarlos como parte del perjuicio económico a la demandada. Así, lo ha explicado la Sala de Casación Laboral en CSJ AL4313-2021:

“En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la AFP Porvenir S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y con destino a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, que descontó a Carmen Cecilia Niño de Bareño durante el término que estuvo vinculada a esa AFP.

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala adoctrinó:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutoria de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A., no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen a la accionante”.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente Protección S.A. salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración y los seguros previsionales, por tratarse de dineros que no están depositados en la cuenta de ahorro individual pensional y que deberá devolver la AFP con su propio peculio, pues los demás que administra son de la cuenta individual de la demandante y los recursos descontados con destino al fondo de garantía de pensión mínima los recibió en custodia y administración, más no como contraprestación por su gestión. Luego, no hacen parte del patrimonio de la administradora.

Así las cosas, como en el expediente no se encuentra acreditado el agravio o perjuicio económico que se le produce a la parte con la sentencia objeto del recurso y en ella tampoco se tasó el valor correspondiente a cada uno de los rubros que deben trasladarse, no existen parámetros objetivos para determinar la suma *gravaminis*, pues si bien en el expediente obra copia de la historia laboral de la demandante, ello no da cuenta de los parámetros para su

cuantificación, ya que, como bien lo ha explicado la Sala de Casación Laboral, *“no se puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones”*, en tanto no acredita la forma en que las cotizaciones de la afiliada se distribuyeron por costos de administración y las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media (CSJ AL1918-2023).

Con todo, aun si en gracia de discusión se calculara el perjuicio irrogado al fondo con base en el 3,5% sobre las cotizaciones efectuadas por la afiliada en los periodos en que estuvo vinculada a Protección S.A., esto es, entre el 20 de noviembre de 2007 al 28 de abril de 2023, no se superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el 2023, corresponden a \$139.200.000.

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto por Porvenir S.A.

Igualmente, teniendo en cuenta que a documento 08 del C- 2 obra renuncia de RST Asociados Projects S.A.S. representada legalmente por Richard Giovanny Suárez Torres, quien fungía como apoderada general de Colpensiones y que esta cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia.

Del mismo modo se procederá a reconocer personería para actuar a los doctores Carlos Alberto Vélez Alegría en calidad de apoderado general de Colpensiones y a la doctora Diana Marcela Manzano Bojorge, en calidad de apoderada sustituta de dicha entidad, en atención a la solicitud elevada el 28 de agosto de 2023 -documento digital 10 – C2-.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle del Cauca, Sala Laboral,

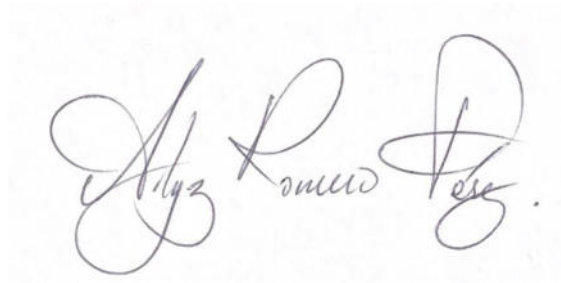
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** identificado con C.C. No. 79.576.294 de Bogotá y T.P. N° 103.505 del C.S. de la J., quien fungía como apoderada general de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo manifestado en memorial de 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con C.C. 76.328.346 de Popayán y tarjeta profesional n°. 151.741 del C.S. de la J. como apoderado principal y a la doctora **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, identificada con la C.C. 1.130.598 de Cali y tarjeta profesional n°. 232.810 del C.S. de la J. como apoderada suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Mélida Urrutia
Demandado	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76001-31-05-006-2019-00770-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 173

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose los recursos de apelación formulados por la ejecutante **MÉDILA URRUTIA** contra los autos interlocutorios No. 1332 del 3 de diciembre y 1398 del 11 de diciembre de 2020, dictados por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral que **MÉLIDA URRUTIA** le sigue al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por la ejecutante **MÉDILA URRUTIA** contra los autos interlocutorios No. 1332 del 3 de diciembre y 1398 del 11 de diciembre de 2020, dictados por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

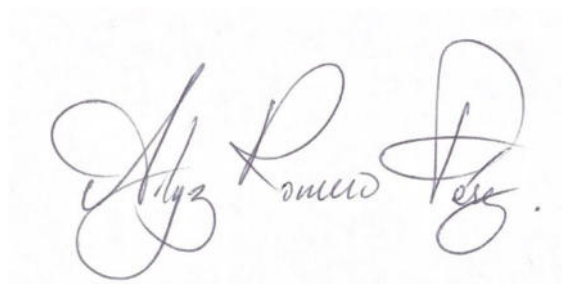
3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Gloria Sánchez González y Otro
Demandado	Colpensiones
Radicación	76-001-31-05-004-2013-01001-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°.167

Dentro del término legal establecido¹, el apoderado judicial de la demandante **GLORIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 21 de junio de 2023 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

¹ 13 de julio de 2023 -documento digital 11 C 2

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 21 de junio de 2023- era de \$1.160.000², por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$139.200.000. Así, para determinar el interés económico de la demandante se debe cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

² Decreto 2623 de 2022

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que la demandante pretendió:

PRIMERO: Pido a UD., Señor Juez, que por medio de una Sentencia que haga transito a cosa Juzgada, sustituya el derecho Pensional que venia gozando el fallecido Señor **ROBERTO ESLAVA CACERES (Q.E.P.D.)**, mediante Acto Administrativo (Resolución numero **05753**, de fecha 13 de Septiembre del 1.991, emitida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, a que tiene derecho en mi procurada señora **GLORIA SANCHEZ GONZALEZ**, calidad de compañera permanente, y haber dependido en forma total y absoluta por más de 07 años, hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 29 de Marzo del 2013.

SEGUNDO.: De la misma manera solicito a su Señoría, que una vez reconocida la **PENSION VITALICIA DE JUBILACIÓN**, a favor de mi procurada, mediante Sentencia que haga transito a cosa juzgada, se ordene a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, sea incluida en la nomina de pensionados.

TERCERO.: Solicito a UD., que por medio de la misma Sentencia que haga transito a cosa Juzgada, se le conceda el reconocimiento y pago sobre las Mesadas dejadas de pagar, desde el momento que le asistió el derecho por Ley, a mi procurada.

CUARTO.: Condene Señor Juez, al pago de las costas y agencias en derecho a la Empresa demandada.

QUINTO.: Haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 50 del Nuevo Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, ruego a su Señoría, condenar a la Empresa

demandada, por los Derechos no Pedidos pero demostrados dentro de este Proceso.

SEXTO.: Respetuosamente pido a UD(s), ordenar el reconocimiento y pago de la Corrección Monetaria (**INDEXACION**) determinada por el **DANE** y que suministra el Banco de la República.

De lo anterior, se pronunció el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en sentencia de 5 de septiembre de 2016:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe propuestas por la parte demandada por los argumentos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que la señora ANGELA CACERES DE ESLAVA en su calidad de cónyuge le asiste el derecho a la pensión de sobreviviente en cuantía del 74% por la muerte del causante señor ROBERTO ESLAVA CACERES desde el 29 de marzo del año 2013.

TERCERO: RECONOCER a favor de la señora GLORIA SANCHEZ GONZALEZ en su calidad de compañera permanente la pensión de sobreviviente en cuantía del 26% por la muerte del causante señor ROBERTO ESLAVA CACERES desde el 29 de marzo del año 2013.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora ANGELA CACERES DE ESLAVA la pensión de sobreviviente en la cuantía de \$930.071 pesos, ordinarias como las dos adicionales desde el 29 de marzo del año 2013, teniendo en cuenta que esa pensión le había sido reconocida anteriormente a dicha cónyuge, se continuara pagando de conformidad con la sentencia que el despacho acaba de proferir.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora GLORIA SANCHEZ GONZALEZ la pensión de sobreviviente en cuantía de \$326.782 pesos, tanto ordinarias como las dos adicionales desde el 29 de marzo del año 2013, al monto de la pensión se le debe realizar los aumentos anuales establecidos en la ley.

SEXTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora GLORIA SANCHEZ GONZALEZ el retroactivo pensional de manera indexada desde el 29 de marzo del año 2013 de conformidad con el índice de precios al consumidor o certificado por el Dane.

SEPTIMO: CONCEDER el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el ART. 69 del Código Procesal Laboral modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

OCTAVO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior decisión fue conocida por esta Sala, quien mediante sentencia de 21 de junio de 2023 desató los recursos de apelación interpuestos por la demandante la integrada al contradictorio y definió:

PRIMERO. - REVOCAR parcialmente la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 136 del 05 de septiembre de 2016<igualmente en costas>, para en su lugar, ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por GLORIA SANCHEZ GONZALEZ. COSTAS de ambas instancias a cargo de GLORIA SANCHEZ GONZALEZ y a favor de la viuda ÁNGELA CÁCERES DE ESLAVA y de la demandada COLPENSIONES, las de instancia tásense por el a-quo y las de esta sede se fijan en quinientos mil pesos como agencias en derecho a favor de la viuda y de COLPENSIONES en otro tanto. DEVUELVA el expediente a su origen y LIQUIDENSE, según art.366,CGP.

SEGUNDO. – MODIFICAR para aclarar parcialmente, CON EFECTOS PLENOS, la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 136 del 05 de septiembre de 2016 en favor de la esposa no divorciada e integrada al contradictorio ÁNGELA CÁCERES DE ESLAVA, de condiciones civiles de autos, y, por consiguiente, ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a continuar pagando , en el ciento por ciento la sustitución de pensión de vejez que percibía ROBERTO ESLAVA CACERES y en términos a ella reconocida en Resolución GNR 183022 del 16/07/2013 (f.103-106). En consecuencia, las partes Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y ÁNGELA CÁCERES DE ESLAVA, deben estarse a la Resolución GNR 183022 del 16/07/2013 (f.103-106).

(...)

En esa medida, para establecer el interés económico de la recurrente Gloria Sánchez González, la Sala contabilizará las pretensiones que no prosperaron a fin de establecer si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023. Para ello la Sala tendrá en cuenta que la mesada a 2013 fue definida en \$1.256.854,00 y que la primera instancia le reconoció el 26% de la misma. De esta manera, su interés viene dado principalmente por el retroactivo pensional comprendido entre el 29 de marzo de 2013 hasta la fecha de la decisión de segunda instancia y por las mesadas futuras, conforme su expectativa de vida, que se calcula en 21 años, toda vez que nació el 30/07/1955. A continuación se obtienen los siguientes resultados:

AÑO	IPC	MESADA	26%	RETROACTIVO
2013	1,94%	\$ 1.256.854,00	\$ 326.782,04	\$ 3.594.602,44
2014	3,66%	\$ 1.281.236,97	\$ 333.121,61	\$ 4.663.702,56
2015	6,77%	\$ 1.328.130,24	\$ 345.313,86	\$ 4.834.394,08
2016	5,75%	\$ 1.418.044,66	\$ 368.691,61	\$ 5.161.682,55
2017	4,09%	\$ 1.499.582,23	\$ 389.891,38	\$ 5.458.479,30
2018	3,18%	\$ 1.560.915,14	\$ 405.837,94	\$ 5.681.731,11
2019	3,80%	\$ 1.610.552,24	\$ 418.743,58	\$ 5.862.410,15
2020	1,61%	\$ 1.671.753,23	\$ 434.655,84	\$ 6.085.181,74
2021	5,62%	\$ 1.698.668,45	\$ 441.653,80	\$ 6.183.153,17
2022	13,12%	\$ 1.794.133,62	\$ 466.474,74	\$ 6.530.646,37
2023		\$ 2.029.523,95	\$ 527.676,23	\$ 2.638.381,14
RETROACTIVO A MAYO DE 2023				\$ 56.694.364,61
MESADA CALCULADA CON EXPECTATIVA DE VIDA				\$ 155.136.810,75
EXPECTATIVA EN AÑOS		EXPECTATIVA EN NÚMERO DE MESADAS		
21		294		
TOTAL				\$ 211.831.175,35

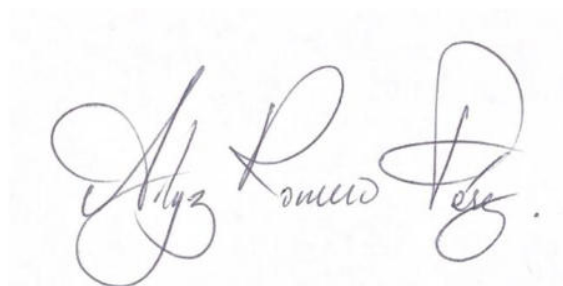
Los ejercicios aritméticos revelan que el interés económico para recurrir de Gloria Sánchez González supera ampliamente los \$139.200.000 exigibles al año 2023, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente concederle el recurso extraordinario de casación que interpuso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **GLORIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ** contra la sentencia proferida por esta Sala el 21 de junio de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mónica', with a large, sweeping flourish extending from the end.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', with a long, horizontal flourish extending from the end.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Yazmín Martínez Mercado
Demandado	Porvenir S.A.
Radicación	76001-31-05-001-2019-00297-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°.182

El apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por esta Corporación¹, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

¹ Documento digital 12

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés jurídico económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido y en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 31 de marzo de 2023 - era de \$1.160.000², por tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000. En consecuencia, para determinar el interés económico de la demandada Porvenir S.A., se debe cuantificar si las

² Decreto 2623 de diciembre 28 de 2022

condenas que le fueron impuestas en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por el *a quo* el 02 de agosto de 2022:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar temporalmente a la señora YAZMÍN MARTÍNEZ MERCADO la pensión de sobrevivientes a partir del 04 de septiembre de 2016, en cuantía de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que para la época de causación equivalía a \$689.455.00, en los términos del literal b), artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar a favor de la señora YAZMÍN MARTÍNEZ MERCADO, la suma de \$ 54.338.742,00 por concepto de retroactivo pensional, liquidado por el periodo comprendido entre el 04 de septiembre de 2016 y el 31 de octubre de 2021, sobre 13 mesadas al año. A partir de noviembre de 2021, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. deberá continuar cancelando la pensión reconocida a la actora en suma igual a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y sobre 13 mesadas anuales.

CUARTO: AUTORIZAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que del retroactivo pensional salvo las mesadas adicionales, descuenta los aportes que a salud corresponde a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin. E igualmente los destinados al pago de las cotizaciones al Subsistema de Pensiones conforme al literal b), artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

QUINTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a la señora YAZMÍN MARTÍNEZ MERCADO, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 20 de abril de 2017, sobre el monto de cada de una de las mesadas adeudadas y hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$4.700.000,00, a favor de la demandante.

En razón al recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., esta Sala en Sentencia de 31 de marzo de 2023, resolvió confirmar en su integridad la decisión anterior. De esta forma, para calcular el interés jurídico económico de la demandada se deben cuantificar el retroactivo por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes desde 4 de septiembre de 2016 al 31 de marzo de 2023 – fecha del fallo de segunda instancia-, para lo cual se debe tener en cuenta que la mesada equivale a 1 SMLMV, a razón de 13 mesadas al año, lo cual arroja un total de \$73.544.320 por concepto de retroactivo pensional:

AÑO	VALOR MESADA	Nº MESADAS	TOTAL
2021	\$908.526,00	3	\$2.725.578
2022	\$1.000.000,00	13	\$13.000.000
2023	\$1.160.000,00	3	\$3.480.000
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS			\$19.205.578

RETROACTIVO SENT. 2a	
4/09/2016 al 31/10/2021	\$ 54.338.742,00
1/11/2021 al 31/03/2023	\$ 19.205.578,00
TOTAL	\$ 73.544.320,00

Teniendo en cuenta que se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras a favor de Yazmín Martínez Mercado, teniendo en cuenta su expectativa de vida, es de 49, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 36 años, pues nació el 28 de febrero de 1987, según consta en su documento de identidad. De ello se obtiene una incidencia futura pensional de \$746.460.000, de acuerdo con la siguiente tabla:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	28/02/1987
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	36
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	49,5
Número de mesadas al año	13

Número de mesadas futuras	643,5
Valor de la mesada pensional 100% (mesada al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$746.460.000

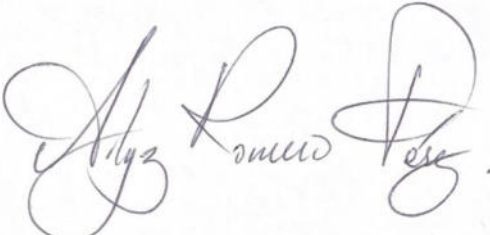
Los ejercicios revelan que al sumar el retroactivo pensional y la incidencia futura de las mesadas, el interés económico de la demandada recurrente Porvenir SA. supera ampliamente los 120 salarios mínimos vigentes a 2023, de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación que presentó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. contra la sentencia de 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mónica', with a large, sweeping flourish extending from the end.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', with a long, horizontal flourish extending from the end.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Jairo Rodríguez Achicué
Accionado	Emcali E.I.C.E. E.S.P.
Radicado	76001-31-05-015-2021-00350-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 179

Sería del caso resolver sobre la concesión del recurso de casación presentado por **JAIRO RODRÍGUEZ ACHICUÉ** contra la sentencia no. 2933 que esta Sala profirió el 21 de junio de 2023, en el proceso ordinario laboral que el recurrente instauró contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**; de no ser porque este despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 92 *ibidem*, en tanto se advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio a fin de estudiar correctamente la procedencia del recurso de casación presentado.

Es conveniente recordar, que el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el Juez puede ordenar, oficiosamente, la práctica de todas aquellas pruebas que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, así como el artículo 83 del mismo Estatuto, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001 prevé que en segunda instancia pueden decretarse de oficio *“las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”*, y que, en esa misma línea, el artículo 54 del Código General del Proceso, que resulta aplicable en materia

laboral bajo la regla de remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que pueden decretarse pruebas de oficio *“cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*. En ese orden, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del estatuto procesal laboral, resulta pertinente que se decreten pruebas de oficio a efectos de establecer si se cumple con la cuantía necesaria para la concesión del recurso extraordinario de casación.

En este caso, y a fin de determinar el interés económico de la parte recurrente, se hace necesario requerir a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P. para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, certificación donde consten las cesantías acumuladas a favor de JAIRO RODRÍGUEZ ACHICUÉ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.390, en la cual deberán discriminarse los saldos por cesantías a 31 de diciembre de cada año, desde el 2010 hasta el 2022, e indicarse en forma detallada, los pagos realizados por cesantías anticipadas, así como por intereses sobre cesantías desde 2010 y hasta 2022.

Con los anteriores razonamientos, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** para que, en los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita certificación donde consten las cesantías acumuladas a favor de **JAIRO RODRÍGUEZ ACHICUÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.390, en la cual deberán discriminarse los saldos por cesantías a 31 de diciembre de cada año, desde el 2010 hasta el 2022, e indicarse en forma detallada, año a año, los pagos que se hubieren realizado por cesantías anticipadas, así como por intereses sobre cesantías desde 2010 y hasta 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio respectivo que comunique el presente requerimiento en los términos señalados. La respuesta con sus respectivos soportes deberá ser enviada al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Fernando Ñañez Bermúdez
Accionado	Emcali E.I.C.E. E.S.P.
Radicado	76001-31-05-015-2021-00437-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 180

Sería del caso resolver sobre la concesión del recurso de casación presentado por **FERNANDO ÑAÑEZ BERMÚDEZ** contra la sentencia no. 2648 que esta Sala profirió el 28 de noviembre de 2022 en el proceso ordinario laboral que el recurrente instauró contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**; de no ser porque este despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 92 *ibidem*, en tanto se advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio a fin de estudiar correctamente la procedencia del recurso de casación presentado.

Es conveniente recordar, que el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el Juez puede ordenar, oficiosamente, la práctica de todas aquellas pruebas que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, así como el artículo 83 del mismo Estatuto, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001 prevé que en segunda instancia pueden decretarse de oficio *“las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”*, y que, en esa misma línea, el

artículo 54 del Código General del Proceso, que resulta aplicable en materia laboral bajo la regla de remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que pueden decretarse pruebas de oficio *“cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*. En ese orden, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del estatuto procesal laboral, resulta pertinente que se decreten pruebas de oficio a efectos de establecer si se cumple con la cuantía necesaria para la concesión del recurso extraordinario de casación.

En este caso, y a fin de determinar el interés económico de la parte recurrente, se hace necesario requerir a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P. para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, certificación donde consten las cesantías acumuladas a favor de FERNANDO NãÑEZ BERMÚDEZ, con cédula de ciudadanía no. 10.539.714, en la cual deberán discriminarse los saldos a 31 de diciembre de cada año, desde el 2010 hasta el 2022, e indicarse en forma detallada, los pagos realizados por cesantías anticipadas, así como por intereses sobre cesantías desde 2010 y hasta 2022.

Con los anteriores razonamientos, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** para que, en los diez (10) días siguientes, a la notificación del presente proveído, remita certificación donde consten las cesantías acumuladas a favor de **FERNANDO NãÑEZ BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía no. 10.539.714, en la cual deberán discriminarse los saldos por cesantías a 31 de diciembre de cada año, desde el 2010 hasta el 2022, e indicarse en forma detallada, año a año, los pagos que se

hubieren realizado por cesantías anticipadas, así como por intereses sobre cesantías desde 2010 y hasta 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio respectivo que comunique el presente requerimiento en los términos señalados. La respuesta con sus respectivos soportes deberá ser enviada al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Plutarco Fernández Castro
Accionado	Banco de la República
Radicado	76001-31-05-018-2016-00184-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 185

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose los recursos de apelación formulados tanto por el demandante como por la entidad demandada, contra la sentencia no. 126 de 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **PLUTARCO FERNÁNDEZ CASTRO** contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuestos por **PLUTARCO FERNÁNDEZ CASTRO** y el **BANCO DE LA REPÚBLICA**, contra la sentencia no. 126 de 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Enrique Hurtado Mercado
Accionado	Lloreda S.A. y Otro.
Radicado	76001-31-05-001-2010-01373-01

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes recurrentes para que presenten por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Norha Elena Velasco Pedroza
Accionado	Emcali E.I.C.E. E.S.P.
Radicado	76001-31-05-018-2022-00408-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 181

Sería del caso resolver sobre la concesión del recurso de casación presentado por **NORHA ELENA VELASCO PEDROZA** contra la sentencia no. 2765 que esta Sala profirió 28 de febrero de 2023 en el proceso ordinario laboral que la recurrente interpuso contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**; de no ser porque este despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 92 *ibidem*, en tanto se advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio a fin de estudiar correctamente la procedencia del recurso de casación presentado.

Es conveniente recordar, que el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el Juez puede ordenar, oficiosamente, la práctica de todas aquellas pruebas que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, así como el artículo 83 del mismo Estatuto, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001 prevé que en segunda instancia pueden decretarse de oficio *“las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”*, y que, en esa misma línea, el

artículo 54 del Código General del Proceso, que resulta aplicable en materia laboral bajo la regla de remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que pueden decretarse pruebas de oficio *“cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*. En ese orden, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del estatuto procesal laboral, resulta pertinente que se decreten pruebas de oficio a efectos de establecer si se cumple con la cuantía necesaria para la concesión del recurso extraordinario de casación.

En este caso, y a fin de determinar el interés económico de la parte recurrente, se hace necesario requerir a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P. para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, certificación donde consten las cesantías acumuladas a favor de NORHA ELENA VELASCO PEDROZA identificada con cédula de ciudadanía no. 29.785.152, en la cual deberán discriminarse los saldos por cesantías a 31 de diciembre de cada año, desde el 2010 hasta el 2022, e indicarse en forma detallada, los pagos realizados por cesantías anticipadas, así como por intereses sobre cesantías desde 2010 y hasta 2022.

Con los anteriores razonamientos, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que, en los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita certificación donde consten las cesantías acumuladas a favor de **NORHA ELENA VELASCO PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía no. 29.785.152, en la cual deberán discriminarse los saldos por cesantías a 31 de diciembre de cada año, desde el 2010 hasta el 2022, e indicarse en forma detallada, año a año, los pagos que se

hubieren realizado por cesantías anticipadas, así como por intereses sobre cesantías desde 2010 y hasta 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio respectivo que comunique el presente requerimiento en los términos señalados. La respuesta con sus respectivos soportes deberá ser enviada al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Patricia Montoya Rebellón
Demandado	Banco Caja Social
Radicación	760013105 003 2011 00525 02

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°.189

Dentro del término legal establecido¹, el apoderado judicial de la demandada **BANCO CAJA SOCIAL** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 9 de diciembre de 2022 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

¹ 11 de enero de 2023

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (documento digital 02, folios 73-74).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 9 de diciembre de 2022- era de \$1.000.000², por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico de la demandante se debe cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que mediante sentencia del 27 de junio de 2014 el *a quo* absolvió a la demandada de todas las

² Decreto 1724 de 2021

pretensiones, decisión que esta Sala revocó al conocer de la apelación interpuesta por la actora, y en su lugar dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia apelada N° 159 del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión Circuito de Cali, por los motivos expuestos en precedencia y en su lugar, declarar no probadas las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECLARA la nulidad del acuerdo suscrito entre las partes el 19 de septiembre de 2008, el cual fue avalado acuerdo de conciliación suscrito ante la Inspección de Trabajo- Dirección Territorial de Cali-Grupo de Inspección y Vigilancia, a través de acta No. 661 del 21 de octubre de 2008, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE CONDENA a la entidad financiera demandada BANCO CAJA SOCIAL a reintegrar a la señora MARÍA PATRICIA MONTOYA REBELLÓN, sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando o uno acorde con sus condiciones de salud.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada a pagar a la actora, los salarios devengados entre la fecha del despido y el reintegro con los aumentos legales, el pago de las prestaciones sociales, que sean compatibles, tales como prima de servicios, cesantía, intereses y los aportes a seguridad social integral, al tiempo en que estuvo cesante, tras la terminación del contrato de trabajo, hasta cuando se haga efectivo el reintegro. Para el reconocimiento de las sumas adeudadas, la empresa podrá descontar los valores que fueron reconocidos a la trabajadora como liquidación. Se debe tomar como base para calcular las condenas derivadas del reintegro el salario mensual de \$2.632.200.00.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada, al pago de la indemnización de que trata el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a favor de la señora MARÍA PATRICIA MONTOYA REBELLÓN, equivalente a ciento ochenta días del salario, la que arroja la suma única de \$15.793.200.00.

SEXTO: AUTORIZAR a la demandada a descontar del retroactivo la suma de \$26.558.612 debidamente indexados, recibidos por la actora, por el pago realizado por concepto de bonificación por retiro, en virtud del acuerdo de conciliación suscrito por las partes el 19 de septiembre de 2008, y avalado por el Ministerio de Trabajo, el 21 de octubre de 2008.

SÉPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada y en favor del demandante. Las agencias en derecho de primera instancia se tasarán por el a quo. Agencia en derecho en esta instancia se fija en la suma de \$3.000.000.00.

OCTAVO: CONDENAR al BANCO CAJA SOCIAL a pagarle a la demandante la suma de \$34.000.000.00 por concepto de perjuicios morales.

(...).

En esa medida, para establecer el interés económico de la recurrente, la Sala contabilizará las pretensiones que prosperaron a fin de establecer si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2022. Para ello la Sala tendrá en cuenta un salario base de \$2.632.200 para el año 2008 y evolucionará la asignación salarial con los respectivos IPC anuales hasta la fecha de la sentencia, a razón de 12 salarios anuales, lo cual totaliza \$527.240.277. A dicha suma se le adicionarán las indemnizaciones del artículo 26 de Ley 361 de 1997 por valor de \$15.793.200, perjuicios morales de \$34.000.000 y se le descontará la bonificación de retiro ya pagada por la demandada, equivalente a \$26.558.612. Tras las operaciones aritméticas, resulta una cuantía de \$550.474.865, como se observa:

CÁLCULO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR					
DESDE	HASTA	#MES	IPC	SALARIO	SALARIOS ADEUDADOS
ADEUDADOS	31/12/2008	3,33	7,67%	2.632.200	8.765.226
20/09/2008	31/12/2009	12	2,00%	2.834.090	34.009.077
01/01/2009	31/12/2010	12	3,17%	2.890.772	34.689.258
01/01/2010	31/12/2011	12	3,73%	2.982.409	35.788.908
01/01/2011	31/12/2012	12	2,44%	3.093.653	37.123.834
01/01/2012	31/12/2013	12	1,94%	3.169.138	38.029.656
01/01/2013	31/12/2014	12	3,66%	3.230.619	38.767.431
01/01/2014	31/12/2015	12	6,77%	3.348.860	40.186.319
01/01/2015	31/12/2016	12	5,75%	3.575.578	42.906.933
01/01/2016	31/12/2017	12	4,09%	3.781.173	45.374.081
01/01/2017	31/12/2018	12	3,18%	3.935.823	47.229.881
01/01/2018	31/12/2019	12	3,80%	4.060.983	48.731.792
01/01/2019	31/12/2020	12	1,61%	4.215.300	50.583.600
01/01/2020	31/12/2021	12	5,62%	4.283.166	51.397.996
01/01/2021	09/12/2022	11,3		4.523.880	51.119.847
01/01/2022		SALARIOS TOTALES ADEUDADOS			\$ 527.240.277

artículo 26 de la Ley 361 de 1997	Indemnización artículo 26 de la Ley 361 de 1997	\$ 15.793.200
	Indemnización perjuicios morales	\$ 34.000.000
	Descuento de bonificación de retiro	-\$ 26.558.612
	TOTAL	\$ 550.474.865

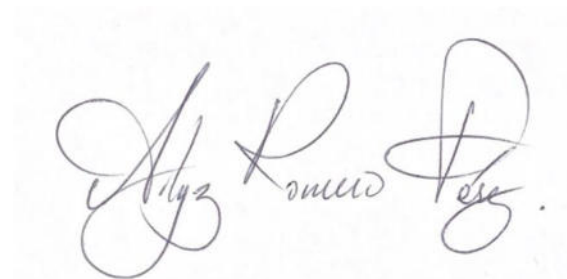
Los ejercicios aritméticos revelan que con los salarios dejados de percibir por la recurrente se superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que para la fecha del fallo equivalían a \$120.000.000; lo anterior, aun sin contabilizar las prestaciones legales y extralegales y demás condenas; de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **BANCO CAJA SOCIAL** contra la sentencia proferida por esta Sala el 9 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mónica', with a large, sweeping flourish extending from the end.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', with a large, sweeping flourish extending from the end.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Jonathan Osorio
Demandado	Eficacia S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.
Radicación	76001-31-05-008-2015-00134-01

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°.186

Los apoderados judiciales de **JONATHAN OSORIO, EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, dentro del término legal establecido¹ interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 por esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-

¹ 14, 18 y 10 de abril de 2023 respectivamente.

372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables, su interés equivaldrá a la diferencia entre el valor de las condenas de primer grado y la de segunda instancia. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas impuestas y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido y en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quienes acreditaron legitimación adjetiva, pues los apoderados que lo presentaron cuentan con las facultades necesarias para ello.

En cuanto al interés jurídico económico para recurrir, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia -28 de marzo de 2023- era de \$1'160.000², por tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

² Decreto 2623 de 28 de diciembre de 2022

En cuanto al interés económico que le asiste al demandante, Jhonatan Osorio, se debe tener en cuenta que pretendió se condenara solidariamente a las demandadas a pagarle la indemnización plena de perjuicios, materiales y morales por accidente laboral de la siguiente forma:

“a. Lucro cesante consolidado: \$100 millones de pesos desde el 30 de marzo de 2012 a la fecha teniendo en cuenta el salario devengado por el actor, esto es, \$644.350 y el 28.81% de pérdida de capacidad laboral.

b. Lucro cesante futuro: \$500 millones de pesos, teniendo en cuenta la vida útil que tiene el demandante hacía el futuro de 30 años adicionales de vida en la actualidad tiene cerca de 30 años y el ingreso futuro con los incrementos correspondientes.

c.- Daño emergente: que es el daño actual que se calcula en \$100 millones de pesos, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral del actor sufrida por el accidente

Las pretensiones fueron denegadas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, sentencia que el actor apeló y que esta Corporación revocó mediante sentencia del 8 de marzo de los cursantes, en la cual se dispuso:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada No. 394 del 2 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar DECLARAR la ocurrencia de culpa patronal en titularidad de las demandadas EFICACIA S.A. en el accidente de trabajo acaecido al actor JONATHAN OSORIO el 30 de marzo de 2012, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR a EFICACIA S.A. y de manera solidaria a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., a pagar a favor del señor JONATHAN OSORIO, la suma de \$119.127.020,03, por concepto de indemnización de perjuicios materiales, que comprende el lucro cesante futuro, y al pago de 100 SMMLV al momento de la sentencia por concepto de perjuicios morales, de conformidad con los cálculos efectuados en la parte motiva.

TERCERO: COSTAS en primera instancia a cargo de las demandadas EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., las cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia.

(...).

Por tanto, al cuantificar las pretensiones que no prosperaron en la segunda instancia se obtiene que el interés económico del demandante totaliza \$649.672.979,97, tal y como se observa a continuación:

Conceptos	Pretendido	Concedido	Diferencias
Lucro cesante consolidado	\$100.000.000	0	\$100.000.000
Lucro cesante futuro	\$500.000.000	\$119.127.020,03	\$380.872.979,97
Daño emergente	\$100.000.000	0	\$100.000.000
Perjuicios morales	\$184.800.000	\$116.000.000	\$68.800.000
Total	\$884.800.000	\$235.127.020,03	\$649.672.979,97

En cuanto a las demandadas, su interés económico se configura con las condenas impartidas en segunda instancia que corresponden a \$235.127.020,03 para cada, debido a la solidaridad declarada, tal y como se observa a continuación:

INTERÉS PARA RECURRIR DEMANDADAS	
CONCEPTOS	VALORES
Daños morales	\$ 116.000.000,00
Lucro cesante futuro	\$ 119.127.020,03
TOTALES	\$ 235.127.020,03

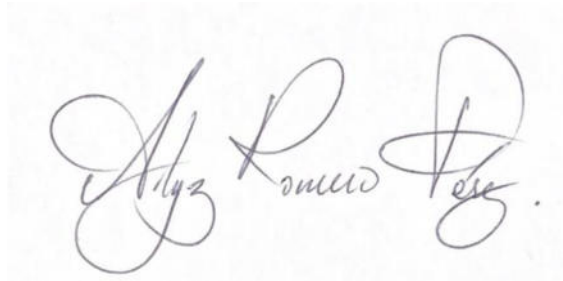
De las anteriores operaciones se advierte que tanto las pretensiones denegadas al demandante como las condenas impartidas a las demandadas superan ampliamente los \$120.000.000 exigibles al año 2023, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente concederles los recursos extraordinarios de casación que interpusieron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por **JONATHAN OSORIO, EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.** contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado